



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

**Causa n° 5993/2018 “GARCÍA JESÚS NICOLÁS c/ OSECAC  
s/ AM PARO DE SALUD”**

**Juzgado N°: 3**

**Secretaría N°: 6**

Buenos Aires, 19 de julio de 2018.

**Y VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto -en subsidio- por el actor a fs. 14, contra la resolución de fs. 12; y

**CONSIDERANDO:**

1. La actora inició la presente acción de amparo, con medida cautelar, solicitando a la demandada que le otorgue la cobertura del 100% de los pañales *plenitud Protect*, (180 unidades mensuales) -*cfr.* fs. 6/9, presentación del 13/7/2018-.

El Sr. Juez -previo a resolver sobre la medida precautoria y en atención a que no surgía de las constancias obrantes en autos la negativa de la demandada a otorgar lo requerido- la intimó a fin de que informara al Tribunal si brindaría los pañales demandados.

La accionante solicitó la habilitación de feria judicial, la que fue desestimada. Para así decidir, el magistrado ponderó -especialmente- que no se había acreditado adecuadamente la urgencia de la prestación reclamada y la existencia de riesgo para la salud del amparista por falta de cobertura (*cfr.* fs. 11 y 12, respectivamente).

Contra esa decisión la actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, rechazado el primero se concedió el de apelación a fs. 15 (segundo párrafo).



2. La accionante se agravia de lo decidido y aduce que el amparista se encuentra postrado -sólo puede movilizarse mediante una silla de ruedas- y no está recibiendo los pañales necesarios padeciendo, además de vejiga neurogénica y constipación crónica. Agrega a su presentación una prescripción médica.

3. Ello sentado, teniendo en cuenta todo lo expresado en la presente y frente al aludido pedido de habilitación efectuado a fs. 11, corresponde recordar que la actuación del Tribunal de FERIA corresponde en forma excepcional, sólo para asuntos que no admiten demora (*cf.* art. 4 del R.J.N.) y cuando la falta de un resguardo o medida especial, en un momento determinado, pueda causar un mal irreparable por el transcurso del tiempo (*cf.* esta Cámara, Sala de FERIA, causas 10.396/00 del 4.1.01, 8797/01 del 21.7.01 y 4217/09 del 8.7.09, entre muchas otras).

En este orden de ideas, es importante destacar que la habilitación sólo procede cuando media riesgo de que una providencia judicial se torne ilusoria, o que se frustre -por la demora- alguna diligencia importante para el derecho de las partes, pues aquélla tiene carácter excepcional y está restringida a supuestos de verdadera y comprobada urgencia.

4. Sentado lo expuesto, cabe destacar que no está discutida en el “*sub lite*” la condición de discapacitado del accionante, la enfermedad que padece (*cf.* copia del certificado de discapacidad obrante a fs. 3) y la necesidad de pañales *plenitud Protect*, (180 unidades mensuales) tal como lo prescribió su médico tratante (*cf.* fs. 4).

Ponderando lo establecido por la ley 24.901 -la que instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad- y lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que lo dispuesto en los Tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

inc. 22, de la Constitución Nacional), todo ello reafirma el derecho a la preservación de la salud –comprendido dentro del derecho a la vida- y destaca la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga (*cf.* Fallos 323:3229).

En este orden de ideas es dable concluir que asiste razón al amparista en cuanto solicita la habilitación de la feria judicial pues se verifican los razones de verdadera urgencia que justifiquen la intervención de este Tribunal, en tanto la cuestión a resolver está relacionada con prestaciones de salud que se relacionan con cuestiones de sanidad y dignidad del ser humano.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** revocar la decisión de fs. 12 y, en consecuencia, tener por habilitada la feria judicial.

Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de Feria.

María Susana Najurieta

Eduardo Daniel Gottardi

Guillermo Alberto Antelo

